



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501420170065301
Demandante	DIDIMO ARIAS QUIJANO
Demandando	- MONTAJES MECÁNICOS Y ELECTRÓNICOS MONTAID S.A.S. - CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.
Expediente digital:	ORD 76001310501420170065301

En Santiago de Cali D.E. a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

Didimo Arias Quijano presentó demanda ordinaria laboral contra las sociedades Montajes Mecánicos y Electrónicos Montaid S.A.S. y Carvajal Pulpa y Papel S.A. en la cual solicita, entre otras peticiones, que se declare que el 12 de septiembre de 2015 sufrió un accidente de trabajo que ocurrió por culpa suficientemente demostrada de las demandadas (PDF 01 fº 1-31 cuaderno Juzgado).

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto del 13 de diciembre de 2017 admitió la demanda y ordenó la notificación de las demandadas.

Posteriormente, el cual por auto del 20 de agosto de 2024 el proceso se remitió al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, autoridad que avocó conocimiento del asunto y fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el 24 de octubre siguiente, diligencia en la cual se evacuaron las etapas de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En cuanto a los medios de convicción que los demandantes solicitaron, el Despacho decretó los documentales aportados con la demanda y siete testimonios. De otro lado, negó el decreto de las documentales «*en poder las demandadas*», con el argumento de que las sociedades las habían allegado al plenario.

Inconforme con la decisión, los accionantes interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, apelación, específicamente en lo atinente a la negativa del decreto con cargo a la demandada, relativo al suministro de la «*información del trabajador que conducía el montacarga que aplastó el brazo del señor Didimo Arias.*»

Al respecto, argumentaron que, si bien las sociedades demandadas al contestar allegaron investigación de las causas del accidente, el informe del siniestro, el contrato de prestación de servicios y el video de la ocurrencia del hecho, lo cierto era que no entregaron la información que se solicitó específicamente, motivo por el cual no fue posible identificar ni convocar al conductor del montacarga como testigo, declaración que era «*clave para resolver el fondo del litigio.*»

Agregaron que la falta de acceso a la información solicitada afectaba gravemente el derecho a la defensa de los demandantes, por cuanto el conductor del montacarga «*podría aportar claridad sobre el incidente.*»

En la misma diligencia, la *a quo* confirmó la providencia recurrida. En cuanto al punto, explicó que de acuerdo con el artículo 78 del CGP – aplicable por integración normativa al procedimiento laboral-, las partes debían agotar la

solicitud de documentos o pruebas que podrían obtener directamente a través de los mecanismos que la Ley prevé, previo a requerirle a la autoridad judicial su concesión y que, en este caso, la parte demandante no acreditó tal circunstancia.

Refirió también que, en todo caso, las pruebas documentales que obraban en el proceso, junto con los testimonios decretados, eran suficientes para resolver el caso. En tal virtud, concedió en efecto suspensivo el recurso.

II. CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 del CPTSS, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cali decide la apelación que Didimo Arias Quijano presentó contra la providencia a través de la cual la *a quo* negó el decreto de una prueba documental a cargo de la parte demandada.

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si el *a quo* se equivocó al negarse a decretar la documental con cargo a las demandadas, consistente en el suministro de la *«información del trabajador que conducía el montacarga que ayudó al levantamiento de la plataforma que aplastó el brazo del señor Didimo Arias aquel 12 de septiembre de 2015»*.

Pruebas en poder de terceros

Sea lo primero señalar que al tenor de lo previsto en el artículo 78 del CGP- aplicable por remisión en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, constituye un deber de las partes y de sus apoderados *«10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]»*.

Además, debe destacarse que el legislador impuso en cabeza de las partes la carga de allegar los medios probatorios para acreditar los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación pretenden – artículo 167 del CGP.

Así, conforme a las disposiciones precitadas, los sujetos procesales tienen el deber de suministrar los elementos de convicción que soporten sus dichos, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está inicialmente a su cargo y, en tal sentido, la legislación adjetiva les exige que actúen con diligencia a efectos de agotar los mecanismos que dispuestos en la Ley para la consecución de los medios de convicción que estén en poder de otras partes o de terceros.

Caso concreto

Conforme a lo anterior, la Sala advierte que, en el caso bajo estudio, los actores en el escrito de demanda solicitaron como prueba documental en poder de las demandadas la *«información del trabajador que conducía el montacarga que ayudó al levantamiento de la plataforma que aplastó el brazo del señor Didimo Arios aquel 12 de septiembre de 2015»*. A su vez, el Tribunal observa que aquellos no allegaron documento alguno que demuestre que intentaron obtener la anterior información a través de una petición a las sociedades que integran la pasiva, pese a estar habilitados para ello.

En efecto, al tenor de lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP precitado, aun cuando le correspondía a la parte demandante adelantar las gestiones del caso para la consecución de los documentos que solicitó a la jueza que fueran obtenidos de la parte demandada, carga procesal que se omitió, tal como la *a quo* lo indicó en su providencia. Es por ello que al ser claro que los actores no cumplieron el deber que la Ley procesal les imponía, la Sala comparte la decisión de la jueza de primer grado, como quiera que se fundamentó en la normatividad procesal aplicable al caso.

Así, la Corporación se aparta de los reparos de los recurrentes, en cuanto afirman que la negativa de la Jueza en decretar la pruebas vulnera sus derechos fundamentales, ya que el ejercicio del derecho de petición era una garantía constitucional que los demandantes tenían a favor para solicitar la información que pretendían allegar como prueba dentro del proceso.

Por las razones expuestas, la Sala estima que la decisión el Juez de primer grado fue acertada y por ello, confirmará la providencia recurrida.

Costas

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y en favor de las demandadas por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto que el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali profirió el 24 de octubre de 2024.

Segundo: Costas en esta instancia como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase


JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Katherine Hernández B.

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Linero', written in a cursive style.

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado